

AUTO N. 00159

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección los días **15 de marzo de 2013 y 13 de abril de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **AUTO PRESTIGE** ubicado en la Avenida Calle 116 No. 70C - 25 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.281.001, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual.

Como consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 02962 del 31 de mayo de 2013**, donde se concluyó que el presunto infractor **INCUMPLE** al instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 116 No. 70C – 25 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, colocar publicidad exterior visual tipo aviso en condiciones no permitidas; al instalar un aviso volado o saliente de la fachada, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 70C - 25 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en desconocimiento

de lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y colocar avisos en condiciones no permitidas, al incorporarlos en las ventanas del inmueble ubicado en la Avenida Calle 116 No. 70C - 25 de la Localidad de Suba de esta ciudad, desconociendo ente así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Mediante el **Auto 00644 del 17 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.281.001, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo, fue notificado mediante aviso al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA** el día 26 de agosto de 2015, previó envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2014EE166657 del 08 de octubre de 2014, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2014EE041879 del 11 de marzo del 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de diciembre de 2015.

A través del **Auto 00727 del 01 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA** de la siguiente manera:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual en la Calle 116 No. 70 C 25 de la localidad de Suba de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Por colocar publicidad exterior visual tipo aviso en condiciones no permitidas; al instalar un aviso volado o saliente de la fachada, ubicado en la Calle 116 No. 70 C 25 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en desconocimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO TERCERO:** Por colocar avisos en condiciones no permitidas, al incorporarlos en las ventanas del inmueble ubicado en la Calle 116 No. 70 C 25 de la localidad de Suba de esta Ciudad, desconociendo ente así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

El anterior acto administrativo, fue notificado al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA** por edicto fijado el 16 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2018EE207180 del 04 de septiembre de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 00965 del 13 de febrero de 2020**, al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA** en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 00644 del 17 de enero de 2014, en contra del señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.281.001:*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1. El Concepto Técnico 02962 del 31 de mayo de 2013 junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)”*

El anterior acto administrativo, fue notificado al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA** mediante aviso el día 18 de mayo de 2021, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2020EE189118 del 27 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(...) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan*

practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 00965 del 13 de febrero de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **01 de julio de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 02962 del 31 de mayo de 2013, junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO JARAMILLO ESCRUCERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.281.001, en calidad de



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/01/2025

Expediente: SDA-08-2013-1766